

Expediente I.P.P. siete mil ochocientos sesenta y tres.-

Número de Orden:79

Libro de Interlocutorias nro.15

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los ocho días del mes de Marzo del año dos mil trece, reunidos en la Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri, para dictar resolución en la causa nro. 7863 seguida a: "**E., G. F. S/ FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden doctores Giambelluca, Barbieri y Soumoulou, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DIJO: La resolución de fs. 650/655 hizo lugar al sobreseimiento solicitado por la defensora particular, doctora Laura Beatriz González a fs. 619/620, respecto del encausado G. F. E., declarando la prescripción de la acción penal en orden al delito de fraude a la Administración Pública Provincial, en los términos del artículo 174, inciso 5to. del Código Penal.

Dicho pronunciamiento resultó apelado a fs. 656/656 vta. por el señor Agente Fiscal, doctor Eduardo Alberto Quirós, quien aduce que en autos la acción penal no se encuentra extinguida. Sostiene que a partir del 29 de noviembre de 2005 el encausado recuperó la calidad de funcionario público disponiéndose su traslado a la Agencia de Arba en la localidad de Coronel Dorrego, calidad que opera como causal

suspensiva según el artículo 67, inciso segundo del Código Penal.

Que el señor Fiscal General Adjunto a fs. 667/668, mantiene la impugnación impetrada por el fiscal de instrucción, compartiendo sus argumentos, por lo que considera que no procede el sobreseimiento dispuesto por el señor Juez de garantías en los términos del artículo 323 inciso 1ro. del Código Procesal Penal, solicitando su revocación.

Conforme lo establece el art. 434 del Código Procesal Penal, abordaré en los párrafos siguientes únicamente el motivo de agravio que sustenta el recurso de apelación en tratamiento.

Así analizadas las constancias de autos, adelantaré opinión en el sentido que el recurso ha de tener buen éxito, por lo que propondré la revocación de la resolución atacada.

Principio por decir que cabe aquí tener en cuenta que la ley 25.990 (B.O. 11/01/05), dictada con posterioridad a los hechos de la causa, que modificó el régimen jurídico de la prescripción de la acción, en particular el art. 67 cuarto párrafo del Código Penal, y que resulta en el caso, más favorable que la norma antecesora, determina su aplicabilidad en estos obrados (art. 2 del Código Penal).

En el presente, el hecho que se le imputa a G. F. E. como cometido en fecha no determinada con anterioridad al 9 de noviembre de 2.002, ha sido calificado como fraude a la administración pública en los términos del artículo 174 inciso quinto, cuya pena máxima alcanza los 6 años de prisión y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 62 inc. 2do. del C.P. ese es el plazo que ha de transcurrir, sin la existencia de actos con capacidad suspensiva o interruptiva, para que opere la extinción de la acción penal por prescripción.

A su vez el artículo 67 del código de fondo prevé la suspensión del curso de la prescripción para aquellos delitos cometidos en ejercicio de la función pública mientras se "encuentre desempeñando un cargo público."

Y sobre esta causal se centra la cuestión.

Al respecto habré de decir, siguiendo la posición que ya

he sostenido en autos, puntualmente a fs. 579/582 vta., que a mi modo de ver y más allá del criterio mayoritario que sostuvieron los doctores Soumoulou y Rodriguez en dicha ocasión, en la presente situación es aún más inviable que en la situación de los dos coprocesados analizada con antelación, desde que la del actual prevenido refiere un cuadro de suspensión en sus funciones de dos años, diez meses y veintidos días, habiéndose reintegrado a las tareas en otra sede (fs. 645/vta.).

Es dable advertir que en el caso de F. C. y de M. S. la suspensión en sus funciones, refería un período superior a los seis años (desde 07/01/03 al 26/01/09).

Por todo ello entiendo que en este caso y según mi propia mirada, la prescripción en ese lapso, por un lado esos dos años, diez meses y veintidos días, deben ser tomados en cuenta del mismo modo que se estimó para C. y S. en la resolución obrante a fs. 579/582 vta., y por el otro más allá de esta posición, es lo cierto que los cómputos en el presente no admitirían la procedencia del instituto en juego.

Y digo así desde que y según surge de las constancias de la presente causa, el encausado de autos siempre continuó siendo personal de la Agencia de Recaudación sin haberse generado interrupción de tal carácter, en el transcurso del lapso de vigencia de la suspensión preventiva (fs. 635/636).

Es que si bien por expediente administrativo nro. 2306-38349/02 se inició sumario al agente G. F. E. en el cual en fecha 3 de enero de 2.003 se ordenó, con carácter de medida cautelar, la suspensión preventiva de dicho agente por el término de sesenta días, ampliándose mediante Resolución 1110 nro. 129/04, dicha medida no alteró la relación laboral entre el agente y la Administración, encontrándose vigente durante ese lapso.

Refuerza lo dicho que en fecha 29 de noviembre de 2005 por disposición nro. 247/05 se ordenó la conversión de la suspensión preventiva en Disponibilidad relativa fijándosele como destino para su prestación de servicios el distrito

de Coronel Dorrego. Notificado del citado acto administrativo el encausado se reintegró a las tareas de destino que la administración le designó durante la vigencia de tal medida. (fs. 645/vta.).

Por todo lo hasta aquí expuesto y no habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente (de 6 años), entiendo que la acción penal no se encuentra extinguida, por lo tanto no corresponde dictar el sobreseimiento del imputado, debiendo revocarse el resolutorio apelado.

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DIJO: Voy a disentir con el voto emitido por el colega preopinante, en tanto no comparto los fundamentos sostenidos ni las consecuencias jurídicas que conllevan sus conclusiones sobre la situación procesal particular de E. en esta causa.

Previo ingresar al desarrollo del núcleo argumental de mi sufragio debo aclarar que en principio **no resultaría errónea la afirmación respecto a que la acción penal -correspondiente al delito normado en el art. 174 inc. 5to. del C.P.- no se encontraría prescripta** en relación al cojusticiable E., al no haber transcurrido el plazo establecido por el art. 67 inc. 2 del C.P. Ello pues su situación se encontraría abarcada por la causal normada por el segundo párrafo del art. 67 del C.P., en cuanto a que el desempeño de un cargo público suspende el curso prescriptivo para todos los intervinientes en aquellos casos de delitos cometidos en ejercicio de la función pública.

Es que, de acuerdo a lo que surge de autos (fs. 638/645 vta.), E. habría estado en ejercicio de funciones efectivas en servicio de la administración pública provincial desde el momento en que habría acaecido el hecho investigados en estos obrados (mes de noviembre de 2002) hasta el día 7 de enero de 2003 y desde el día 29 de noviembre de 2005 hasta la actualidad, lapsos temporales en los podría entenderse que se ha encontrado suspendido el curso prescriptivo por revestir carácter de funcionario público, no encontrándose cumplido -por lo tanto- el lapso temporal de seis años exigido por el art. 67 inc. 2do. del C.P. en relación con el art. 174 inc. 5to. de

ese código .

Sin embargo, y tal como justificaré en este voto, considero que la **situación que se plantea con respecto al nombrado E. posee particularidades propias, de marcada excepcionalidad, que hacen necesario evaluar la subsistencia de la acción penal** respecto al nombrado a la luz de la **razonabilidad del plazo que ha insumido hasta el presente esta investigación**, de acuerdo a los criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los fallos "Mattei" (272:188), "Mozzatti" (Fallos 300:1102) y "Kipperband" (Fallos 322:360).

En este sentido considero que, atento el tiempo transcurrido, las circunstancias particulares que rodean al caso, la gravedad del hecho y calificación legal otorgada, la complejidad de la investigación, el comportamiento procesal del coimputado, y la actividad desarrollada por los órganos del estado -en particular la actividad probatoria desarrollada por el Ministerio Público Fiscal-; **resulta adecuado poner fin al ejercicio de la persecución penal, por encontrarse vulnerado el derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable.**

Previo ingresar al desarrollo de mis argumentos, me permito dejar a salvo, en tanto mi voto implicará una consecuencia jurídica -en última instancia- similar a la resuelta por el juez de grado, que no comparto los argumentos sostenidos por el Magistrado de Garantías, si bien entiendo que no son irrazonables siguiendo la telésis que ha llevado al legislador nacional a prever la normativa del segundo párrafo del art. 67 del C.P.

En una simplificada síntesis digo que el Juez de Garantías ha considerado que el traslado funcional del encartado, de su cargo en Monte Hermoso al ejercicio de un cargo en la ciudad de Coronel Dorrego, permitiría entender que se encontraría lo suficientemente alejado del lugar y del entorno social -y político- donde se acaecieron los sucesos investigados y donde se llevaban adelante los procesos judiciales en su contra -tanto el administrativo como el judicial-, como para afirmar que E. no

podría ejercer presión, ni entorpecer u obstaculizar el curso de las investigaciones -finalidad que guía la suspensión del plazo de prescripción normado en el art. 67 segundo párrafo del C.P.-

Siguiendo ese razonamiento, el curso de la prescripción nunca debió suspenderse a su respecto, lo que conlleva -como consecuencia lógica- la extinción de la acción penal por prescripción (sin suspender el plazo que efectivamente continuó laborando como funcionario público).

No comparto esa interpretación, pues por mi parte considero que la **cercanía del lugar donde se encontraría en funciones desde el año 2005 con la ciudad donde se habría cometido el hecho** -el encartado se desempeña actualmente en Coronel Dorrego y los hechos habrían ocurrido en la vecina localidad de Monte Hermoso- y la **estrecha relación que existe entre ambas localidades** tanto a nivel administrativo, como económico y social, ponen de relieve que podrían existir posibilidades de injerencia -aún indirecta- sobre el curso de las investigaciones (muy en particular en sede admnisitrativa) **que justificarían la suspensión del plazo prescriptivo y reafirmarían la vigencia de la previsión normada por el art. 67 en su párrafo segundo.**

Por esas razones entiendo que el curso de la prescripción de la **acción ha estado suspendido todo el tiempo en que E. se ha desempeñado como funcionario público, y que fuera detallado precedentemente, por lo que la acción no se encontraría prescripta.**

Ahora bien, hasta aquí debería hacer lugar al remedio interpuesto por la Agencia Fiscal y revocar el resolutorio; **sin embargo propondré conocer más allá de los motivos de agravio, en tanto permitirá mejorar (manteniendo la solución conclusiva)** la situación del imputado (art. 435 del C.P.P.).

En este sentido, considero que debe declararse la **insubsistencia de la acción penal**, por vulneración al derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, **y consecuentemente su extinción** (arts. 2 C.P.P., 15

de la C. Prov., 18 Const. Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3, inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados al bloque de constitucionalidad a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, y ello según interpretación jurisprudencial de C.S.J.N. en fallos 272:188, 29/11/1968; 300:1102, 17/10/1978; Fallos 322:360, del 16/03/1999; 327:327, del 09/03/2004; Fallos 323:982, del 04/05/2000; 333:1639, del 31/08/2010; 333:1987, del 19/10/2010 y Jurisp. de S.C.B.A. en P. 90.308 y P. 94.754).

En la I.P.P. M-40713 del Registro de este Cuerpo, en fecha 11/06/12, afirmé que *"... Más allá de las consideraciones vertidas, respecto al carácter procesal o penal de las normas que regulan la extinción de la acción penal por prescripción, debo referir que la única pauta legal establecida que prevé una consecuencia jurídica sobre la continuación y pervivencia del curso de la acción y por lo tanto también del proceso, lo es en el Código Penal. Si bien existen otros plazos relevantes en el código de forma para valorar la razonabilidad del plazo que insume el trámite (verbi gracia: art. 282 del C.P.P.), lo cierto es que sólo la regulación establecida por el legislador nacional en los arts. 59 a 70 del Digesto de las Penas posee como consecuencia legal específica la extinción de la acción penal por el paso del tiempo, requisito exigido por el art. 323 inc. 1ero. del C.P.P. para dictar el sobreseimiento del imputado..."*. Esta explicación plasma la que entiendo resulta ser la regla general para evaluar y decidir sobre la extinción de la acción penal en un proceso.

Sin embargo, y tal como he sostenido en la I.P.P. nro. 10095/I, rta. el 29/08/12, existe una **especial forma de finalización -reservada para casos excepcionalísimos-** gestada de acuerdo a una progresiva jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia Nacional, a partir del fallo Mattei, en la búsqueda de otorgar vigencia efectiva al derecho de contar con un proceso que tramite -y culmine- en plazo razonable y sin dilaciones indebidas, que se ha denominado "insubsistencia de la acción penal".

Este instituto **ha servido de fundamento para**

decretar la extinción de la acción penal, aún sin haber transcurrido los plazos legales de prescripción (o habiendo existido actos interruptivos o suspensivos se les restó tales efectos), por haberse considerado vulnerados -por el excesivo paso del tiempo- derechos constitucionales que hacen al debido proceso y al derecho de defensa. Tal como sostuve en la Ca. nº 10411/I, rta. el 6/7/12, "*...El debido proceso está conformado por un conjunto de principios que un trámite debe cumplimentar para abastecer aquel estándar. Esas propiedades implican la vigencia efectiva de otros derechos, tal como puede entenderse de la enumeración que compone al art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre...*".

La Suprema Corte Provincial ha sostenido, respecto a la insubsistencia de la acción penal "*...que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, correspondiendo declarar la extinción de la persecución penal por efecto de la prescripción (doct. Fallos 323:982 y 327:327 cits. y 327: 4815; in re "P." Fallos 329:445 citada), incluso cuando pudieren no estar patentizados o se hallaren controvertidos los presupuestos de su configuración...*" (Causa 90.308, "T. , M.A. s/ Robo calificado por el uso de armas" rta. 10 de junio de 2009).

En sentido similar, en el voto mayoritario emitido en la causa "O. G.i" (Fallos 333:1987 del 19/10/2010) la Corte Suprema de Justicia Nacional ha expresado "*...que cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción 'la duración del proceso penal por casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías de plazo razonable del proceso y del derecho de defensa'...*" (considerando 8º)

A fin de demarcar las **diferencias entre la prescripción y la solución que se propone**, considero relevantes las palabras expuestas en el voto del Dr. Genoud en la causa nro. 94.754 de la S.C.B.A.: "*...es conveniente aclarar que el instituto de la prescripción pone la mira en el paso del tiempo, al presumir que con su*

devenir la sociedad olvida y el interés del castigo desaparece (cf. Vera Barros, La prescripción en el Código Penal, Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1960, pág. 29; C.S.J.N., Fallos 194:245). Mas, el derecho a un juicio rápido responde a motivos bien distintos. Se trata de una garantía de corte procesal que esencialmente se refiere a las condiciones que hacen que un juicio sea legítimo (conf. Pastor, El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, Ad Hoc, Bs. As., 2002, pág. 447). Por ende, aquéllas no se vinculan como la prescripción, con la punibilidad general y abstracta del hecho (conf. Pastor, ob. cit., pág. 457), sino con factores como los enunciados (conf. P. 86.388, sent. del 1-III-2006). De ahí, que para su resolución, debemos prescindir de las causales de interrupción y suspensión propias de la prescripción (P.762.XXXVIII, "P. , A. y L. d.B. , C. y otros")..." (S.C.B.A. Causa 94.754 de fecha 15/7/09).

Es así que, más allá de que pudiera considerarse que la acción penal no se encuentra prescripta por haber operado una causal suspensiva de su curso, **la determinación de la razonabilidad del plazo de duración de la presente investigación resulta dirimente** para la resolución que he de proponer.

Sobre la determinación de dicha razonabilidad el Máximo Tribunal Nacional ha sostenido "*...la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años...*" ("B., R. E. T.", Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 327:327, 09/03/2004, considerando 8vo. del voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

De acuerdo a los estándares delineados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, la determinación de la **razonabilidad del plazo** de duración del proceso debe realizarse **tomando en cuenta tres elementos**, según las particularidades de cada caso: **a)** la complejidad del asunto, referidas tanto a cuestiones de hecho como de derecho presentes en el caso; **b)** la actividad procesal del interesado, que pudiera provocar una demora indebida en la tramitación del proceso; y **c)** la conducta de las autoridades judiciales, vinculada a dilaciones indebidas que

podrían provenir de la falta de diligencia y cuidado que deben tener los tribunales de justicia, o en general los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento con facultad para diligenciar actuaciones como en algunas legislaciones el Ministerio Público Fiscal o la policía (Corte IDH, casos Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35; Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de julio de 2007; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177; entre muchos otros).

Estos criterios fueron adoptados en "Kipperband" (C.S.J.N. fallo 322:360, reiterados en C.S.J.N. Fallos 327:327) y en la causa "Egea" en el dictámen del procurador General de la Nación (Fallos 327:4815).

Corresponde, en consecuencia, analizar las **circunstancias concretas que se presentan en "este caso"** de acuerdo de los parámetros delineados precedentemente.

Como puede advertirse del sintético relato de las constancias de la causa, **desde la ocurrencia del hecho**, aproximadamente en fecha 9 de noviembre de 2002, **han transcurrido más de diez años**. Es decir que E. lleva ese lapso sometido a un proceso penal que aún no ha concluído y por tanto, no ha recibido todavía un pronunciamiento judicial firme que haya puesto fin a la situación de incertidumbre que ello importa. Dicho **espacio temporal supera por cuatro años al máximo de pena que se prescribe para el delito normado en el art. 174 inc. 5to. del C.P.**

Incluso, en todo ese tiempo, el encartado no ha sido citado a prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., ni tampoco se indagó a ningún otro partícipe, por lo que no ha existido ninguna intimación formal por parte del Ministerio Público Fiscal, que permitiera delimitar claramente el sustrato fáctico de la acusación, identificar los elementos de convicción que acreditarían esa imputación y calificar normativamente el suceso.

Existe en autos sólo una descripción del hecho presuntamente imputable realizada por la Sra. Jueza de Garantías -en el mes de noviembre del 2003- a instancia de la defensa del encartado que solicitó -ya en esa instancia temporal hoy tan alejada- su sobreseimiento (fs. 356/361 vta.).

Tampoco se observa una complejidad particular en la identificación de los sucesos que podrían resultar ilícitos, ni en la producción de la prueba relevante para su acreditación, en tanto, al momento de realizarse la denuncia anónima que le diera inicio fueron acompañados los documentos de los que emanaría la presunta conducta lesiva.

Destaco que en los albores de la investigación se llevaron adelante variadas medidas probatorias, que incluyeron la intervención de las líneas telefónicas particulares del sospechado y de quienes resultaban presuntamente partícipes del hecho investigado, como también de la repartición pública donde habrían acontecido, habiéndose llevado a cabo, a su vez, diversos allanamientos en los domicilios de los involucrados y de la división de RENTAS de Monte Hermoso. Sin embargo la producción de medidas tendientes a acreditar los ilícitos mermaron con el correr del tiempo.

Así, del análisis pormenorizado de la actividad instructoria realizada, puede afirmarse que la **última medida con el fin de recolectar medios de investigación y/o de convicción**, resulta ser el informe producido por los Sres. Instructores Contables de la Procuración General Provincial, **el día 9 de noviembre de 2007**.

Tampoco se percibe **ningún tipo de conducta marcadamente dilatoria que haya sido adoptada por alguno de los sospechados**, los que siempre han estado a derecho, y como ya remaqué, aún no fueron citados a declarar.

A su vez, es importante agregar, que -habiendo quedado firme el sobreseimiento dictado respecto de dos de los presuntos involucrados en el ilícito- el Sr. Agente Fiscal dispuso el archivo de estas actuaciones y su remisión al

Archivo General Departamental en fecha 28 de junio de 2010 (fs. 607), sin haber adoptado previamente ninguna decisión respecto a la situación procesal de E., quien se encontraba identificado desde el inicio de la causa como probable autor o partícipe de los hechos denunciados.

Por las razones expuestas considero que en la **presente causa se ha vulnerado el derecho del recientemente nombrado a ser juzgado (investigado mejor referido) en un plazo razonable**, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por nuestros Máximos Tribunales Nacional y Provincial por lo que se impone el dictado de un pronunciamiento que *"...ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal..."* (C.S.J.N. "Mattei", Fallos: 272:188).

En tanto no existe regulación legal expresa que brinde una explícita solución jurídica a la situación de vulneración de derechos que se presenta en autos, **propongo al acuerdo el dictado de la consecuencia jurídica que entiendo jurisprudencialmente vigente**, de acuerdo a los lineamientos fijados por los Organos Jurisdiccionales Superiores, **correspondiendo declarar la extinción de la acción por prescripción en lo tocante al sospechado E..**

En este sentido la Corte Suprema Nacional ha expresado : *"...Que en diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión"* (Fallos: 331:600, considerando 7º y sus citas)...". (considerando 4to. del voto mayoritario en "B., E. G.", Fallos 333:1639, 31/08/2010).

En idéntico sentido la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido *"...dada la magnitud del tiempo transcurrido, ponga fin a la presente causa por medio de la declaración de extinción de la acción penal por*

prescripción, en la medida en que ella constituye, en el caso, la vía jurídica idónea para determinar el cese de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo, en resguardo del derecho constitucional a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (art. 15 de la Constitución provincial; 18 de la Constitución nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)..." (del voto Dra. Kogan en Ca. 90.308, "T. , M.A. s/ Robo calificado por el uso de armas", rta. el 10 de junio de 2009, al que adhirieron los Dres. Soria, Hitters, y Negri).

Por lo expuesto, considero que corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 656/656 vta., disponiendo la insubsistencia de la acción penal y declarando la extinción de la acción por prescripción con respecto al sospechado E. (arts. 18 y 75 inc. 22 Const. nacional; ap. 1, art. 8, C.A.D.H.; 14.3.c del P.I.D.C.I.P., 15 Const. Pcial.; conf. Jurisp C.S.J.N. fallos 272:188, 29/11/1968; 300:1102, 17/10/1978; Fallos 322:360, del 16/03/1999; 327:327, del 09/03/2004; Fallos 323:982, del 04/05/2000; 333:1639, del 31/08/2010; 333:1987, del 19/10/2010 y Jurisp S.C.B.A. en Ca. 90.308 y 94.754).

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DIJO: Adhiero al voto del Dr. Barbieri por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior -por mayoría de opiniones- corresponde: rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Eduardo Quirós a fs. 656 y vta., y disponer la insubsistencia de la acción penal, debiendo declararse la extinción de la acción por prescripción en lo tocante al cojusticiable G. F. E. (arts. 18 y 75 inc. 22 Const. nacional; ap. 1, art. 8, C.A.D.H.; 14.3.c del P.I.D.C.I.P., 15 Const. Pcial.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Adhiero al contenido del voto precedente.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Sufrago en el mismo sentido y por los mismos motivos que lo hacen mis colegas.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCION

Bahía Blanca, 8 de Marzo de 2013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto -por mayoría de opiniones-: que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Eduardo Quirós, a fs. 656/656 vta., manteniendo la extinción de la acción penal dictada por el Sr. Juez A-Quo.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede -por mayoría de opiniones- el **Tribunal RESUELVE: rechazar el recurso de apelación** interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Eduardo Quirós, a fs. 656/656 vta., y **disponer la insubsistencia de la acción penal** -en virtud de la vulneración al derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable-, **debiendo declararse la extinción de la acción por prescripción en lo tocante al sospechado G. F. E.** (arts. 18 y 75 inc. 22 Const. nacional; ap. 1, art. 8, C.A.D.H.; 14.3.c del P.I.D.C.I.P., 15 Const. Pcial.; conf. Jurisp C.S.J.N. fallos 272:188, 29/11/1968; 300:1102, 17/10/1978; Fallos 322:360, del 16/03/1999; 327:327, del 09/03/2004; Fallos 323:982, del 04/05/2000; 333:1639, del 31/08/2010; 333:1987, del 19/10/2010 y Jurisp S.C.B.A. en Ca. 90.308 y 94.754 entre otras).

Notificar.

Fecha, remitir a la instancia de origen.